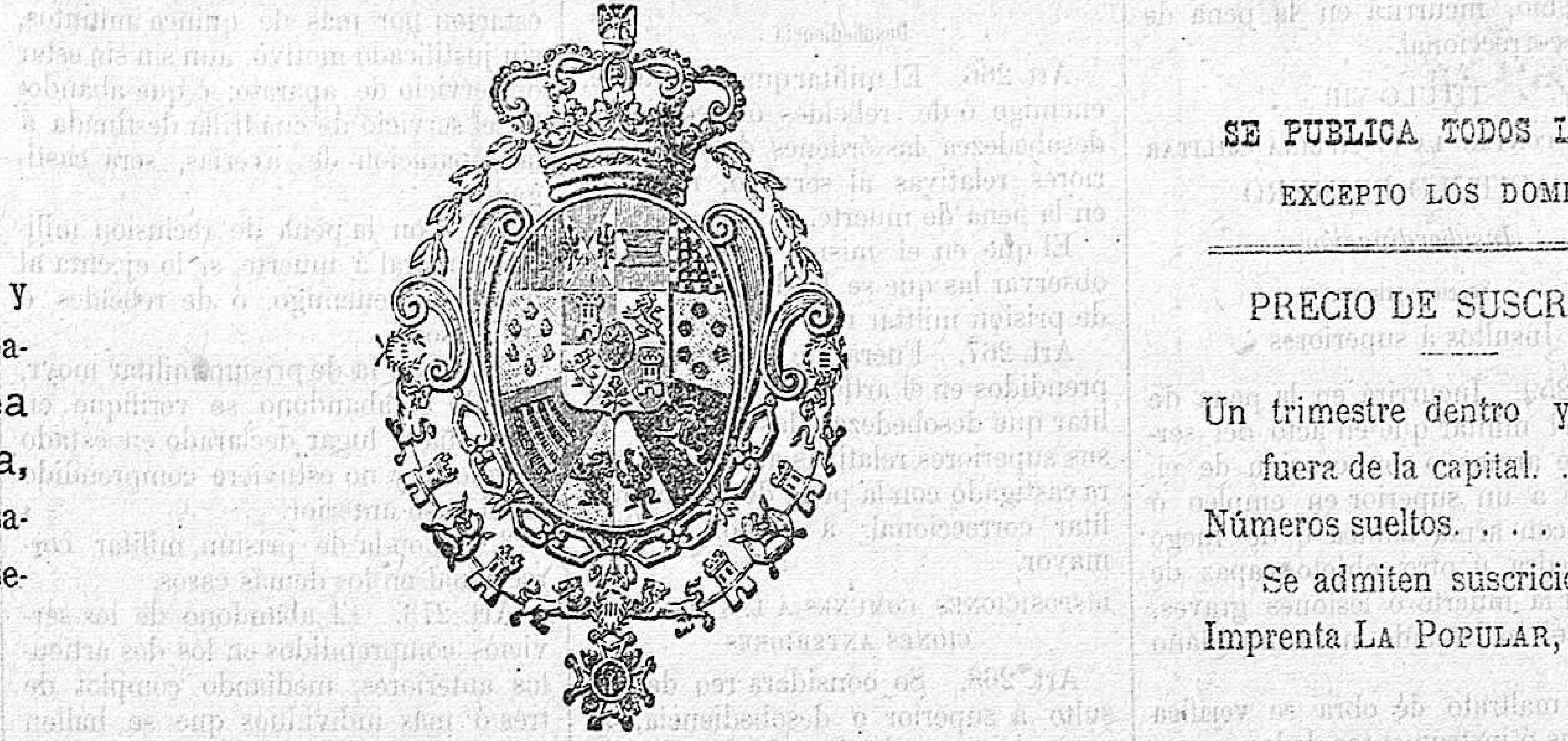
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 288

Gaceta núm. 288

JUNTA CENTRAL
DEL CENSO ELECTORAL

Circular

Esta Junta, en sesion selebrada el dia 13 del corriente, á que concurrieron bajo mi presidencia los señores D. Práxedes M. Sagasta, don Cristino Martos, D. Nicolás, Salmeron, don Emilio Castelar, don Antonio Cánovas del Castillo, don Francisco de Cárdenas. Marques de la Vega de Armijo. don Juan Valero y Soto, don José Elduayen, don Rafael Cervera, don Francisco Silvela. don Victor Balaguer, don Gaspar Nuñez de Arce y don Trinitario Ruiz Capdepón, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO

La Junta central no resolverá ninguna reclamacion que se la dirija por actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley Electoral, de los cuales compete conocer únicamente á la jurisdiccion ordinaria en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la expresada ley.

Tampoco resolverá ninguna reclamacion por falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que dicha ley, ó las disposiciones dictadas ó que se dicten para su ejecucion, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y no constituyen delito mientras no se presenten documentos para justificar la reclamacion, debiendo expresarse en ella el domicilio por lo menos del primero de los firmantes.

SEGUNDO

Las reclamaciones relativas á la constitucion de las Juntas municipales del censo se formularán por escrito ante las mismas Juntas pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Junta central.

TERCERO

Estos acuerdos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva adoptar las medidas oportunas para que se publiquen en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años Palacio del Congreso 14 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.

Señor Presidente de la Diputacion y de la Junta provincial del Censo electoral de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO II

Leyes penales

Continuacion (1)

Art. 245. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorizacion competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prision militar mayor á reclusion militar temporal, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 246. Se considerarán tambien reos del delito de sedicion á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de cuerpo, con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, ó en otra forma que no se aju t estrictamente á las leyes,

En tales casos, se impondrán respectivamente las penas inferiores en dos grados á las señaladas al delito.

Art. 247. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á bajo.

Si no consta el promovedor, serán todos considerados como meros ejecutores.

Art 248. Asimismo serán reputados culpables de sedicion y tenidos como cabeza ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á estos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinacion en las filas del Ejército.

Art. 249: Será castigado con la pena de prision correccial el que de palabra, por escrito ó valiéndose de cualquir otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 250 El militar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales, llame en su ayuda á centinela, regimiento, compañía, piquete ó guardia, sufrirá la pena de prision militar correccional.

Art. 251. La conspiracion para el delito de sedicion se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos,

La proposicion, con la prision militar correccional.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 252. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no le denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición, será castigado con la pena de prisión militar correccional ó la separación del servicio.

CAPITULO III

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 253. Idcurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privados de mienbro principal impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 254. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado.

1.º Con la pena de reclusión temporal á reclusion perpetua, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho dias, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo.

2.º Con la de prision mayor á reclusion temporal, si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 255. El que ponga mano á una arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 256. El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 257. Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores el encargado del servicio telegráfico militar, y el maginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del cuartel.

Se reputa asimismo fuerza armada toda pareja encargada de la conduccion de pliegos ú ordenes.

Art. 258. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones,

(1) Véase el número anterior

armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

CAPITULO PRIMERO

Insubordinación.

Sección primera

Insultos á superiores

Art. 259. Incurrirá en la pena de muerte el militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasion de él, maltrate á un superior en empleo ó mando con arma blanca ó de fuego palo, piedra ú otro objeto capaz de producir la muerte ó lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin armas ó instrumentos de los anunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 260. El militar que en acto del servicio, ó con ocacion de él maltrate de obra á un superior en empleo ó mando causándole la muerte ó lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte

Si el matrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior. aunque el maltratado no resulte con lesion alguna, se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion pepetua.

Art. 261. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra á un superior empleo ó mando incurrirá en la pena de prision militar mayor ó pérdida de empleo si fuese Oficial; en la de sion militar mayor á reclusion militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial; en la de prision militar mayor á reclusion militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial, y en la de prision militar correccional á prision mayor si este último fuera sargento ó cabo.

Se impondrá en todos los casos del párrafo anterior la pena de reclusion militar perpetua á muerte cuando del maltrato al superior resulte la muerte de éste ó lesiones que le dejen imbecil impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 262. El que ponga mano á una arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior incurirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 263. Si el maltrato de obra al superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 264. El militar que en acto del servicio ó con ocasion de él ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 265. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior el militar que ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, incurirá en la pena de prision correccional, si fuese Oficial, y en la de prision militar correccional á prision militar mayor, si el ofensor fuera individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial.

Seccion segunda

Desobediencia

Art. 266. El militar que al frente de, enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la de prision miltar mayor á muerte

Art. 267. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, sei rá castigado con la pena de prision militar correccional, á prision militar mayor.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 268. Se oonsidera reo de insulto á superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el suprior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior desconoció al insultarle ó desobedecerle.

Si los delitos de insubordinacion comprendidos en las dos secciones de este capítulo, se cometen en acto ó con ocasion de servicios esencialmente profesionales por individuos que disfruten consideracion ó asimilacion militar ó pertenezcan á cuerpos auxiliares del Ejército se impondrá la pena de prision correccional cuando no se cause muerte ó lesiones graves al superior.

En estos últimos casos se aplicarán los artículos anteriores.

CAPITULO II

Extralimitaciones en el ejercicio del mando

Seccion primera

Abuso de Autoridad

Art. 269. El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones irrogando perjuicio grave á un inferior será castigado con la pena de prision militar correccional.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

Seccion segunda

Usurpacion de atribuciones

Art. 270. El militar que deliberada é indebidadmente asuma ó retenga un mando, incurrirá en lapena de prision militar correccional, á prision miliar mayor.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE ACCION DEL EJÉCITO

CAPITULO PRIMERO

Abandono de servicio

Ar. 271. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas ó prestando el de aparato telegráfico militar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos, dichó abandono se castigará con prisión militar correccional, á prisión militar mayor.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 272. Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior; que encargado del telegráfico militar, se ausente de la estacion por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin sin estar de servicio de aparato; ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparacion de averías, será castigado.

1.º Con la pena de reclusion militar temporal á muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisiùn militar moyr, cuando el abandono se verifique en campaña ú lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Cou la de prisiún militar correccional en los demás casos.

Art. 273. El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como sedición.

CAPITULO II

Negligencia

Art. 274. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte, el Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de de ser atacado.

Art. 275. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la de perdida de empleo, el Oficial que, por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 276. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier función de armas con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 277. Será castigado con la pena de prision militar correccional:

1.º El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energia necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, segun los medios de que al efecto disponga

2.º El que sin incurrir en desobedencia ó en el delito previsto en el artículo 297 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPITULO III.

Denegacion de auxilio

Art. 278. El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prision militar correccional á muerte, segun los casos.

CAPITULO IV

Delitos contra los deberes del centinela.

Art. 279. El centinela que no cumpla su consigna ó se deje ralevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, cuendo el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se sigue algun daño de consideracion al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusion militar temporal.

2.º Con la de prision militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.ª Con la de prision militar correccional en los demas casos.

Art. 280, El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó en lugar declarado en estado de Guerra, en la de reclusion militar temporal; en los demas casos, en la de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 281. El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

CAPITULO V

Abandono de destino ó residencia

Ant. 282. Comete el delito de abandono de destino ó residencía, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1.º Que falte por tres dias, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia.

2.º Que no se presente en él, cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art, 283. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1.º El Oficial que dejare de presentarse en su destino, en los plazos reglamentarios.

2.º El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes en el plazo de quince dias, si se hallase en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo para declararle reo de abandono de destino, ocho dias despues de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 284. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del Ejército,

Art. 185. El Oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia, no estando comprendido en el capítulo 1.º de este título, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar perpétuaa á muerte, verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prision militar mayor, si lo ejecuta en operaciones de campaña fuera del caso del número anterior.

3.º Con la de pérdida de empleo, en todos los demas casos, si dejare transcurir dos meses desde la consumacion del delito sin hacer su presentacion á las Autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

Delitos de desercion

Seccion primera.

Desercion simple

Art. 286. Comete el delito de desercion, el individuo de las clases de tropa que habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente y con autorizacion al efecto se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se consideran listas de ordenanza, para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor de segunda vez, sin circunstancias calificativas, será condenado en tiempo de paz á la pena de dos años de prision militar correccional. y en tiempo de guerra á cuatro años de igual pena.

(Continuará)

PROVINCIA DE ORENSE

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

PUEBLOS	GRANOS											
	Trigo		Cebada		Centeno		Maiz		Garbanzos		Arroz	
	HECTÓLITROS								KILOGRAMOS			
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Allariz	19	90	»	»	10	25	13	»	»	63	»	75
Bande	»	»	»	»	13	»	13	»	1	»	»	75
Barco	18	»	13	50	15	75	»	»	»	70	»	61
Carballino	20	03	»	»	10	28	12	07	»	75	»	75
Celanova	15	31	»	»	12	25	13	78	»	»	»	»
Ginzo de limia	15	42	08	36	10	50	9	50	»	76	»	63
Orense	»	»	10	81	12	61	18	02	1	08	»	78
Ribadavia	23	53	»	»	12	89	12	89	1	18	»	67
Trives	14	»	»	»	10	»	»	»	»	70	»	55
Verin	16	22	09	1	12	61	12	61	»	60	»	60
Viana	14	»	15	»	8	50	»	»	»	45	»	60
TOTALES	148	41	56	68	128	64	104	87	7	85	6	69
Precio medio general	16	49	11	33	11	69	13	11	»	78	»	67

PUEBLOS	CALDOS						CARNES						PAJA			
	Aceite		Vino		Aguardiente		Carnero		Vaca		Tocino		De trigo		De cebada	
	LITROS						KILOGRAMOS						KILOGRAMOS			
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Allariz	1	20	»	40	1	25	»	75	1	»	1	50	»	»	»	»
Bande	1	10	»	40	1	»	»	62	»	62	1	70	»	»	»	»
Barco	1	50	»	25	»	50	»	85	1	»	1	»	»	03	»	03
Carballino	1	»	»	30	»	75	»	30	»	50	1	»	»	»	»	»
Celanova	1	»	»	32	»	80	»	»	1	»	1	85	»	»	»	»
Ginzo de limia	1	15	»	40	»	68	»	»	»	80	1	»	»	»	»	»
Orense	1	04	»	28	1	08	»	»	»	80	2	»	»	»	»	»
Ribadavia	1	25	»	20	»	50	»	»	»	52	1	64	»	14	»	04
Trives	1	20	»	15	»	50	»	40	»	50	1	10	»	06	»	05
Verin	1	20	»	31	»	93	»	»	1	35	»	91	»	06	»	06
Viana	1	20	»	40	»	80	»	80	1	»	1	50	»	10	»	10
TOTALES	12	84	3	41	8	79	3	72	9	09	15	20	»	39	»	28
Precio medio general	1	17	»	31	»	80	»	62	»	83	1	38	»	07	»	5

		HECTOLITRO Pesetas	Cts.	LOCALIDAD
Trigo	Precio máximo	23	53	Ribadavia
	Idem mínimo	14	»	Trives y Viana
Cebada	Precio máximo	15	»	Viana
	Idem mínimo	8	36	Ginzo

Orense 10 de Octubre de 1890.—**El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.**

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Minas.

Esta Delegacion ha resuelto por acuerdo de este dia enagenar en pública subasta la mina que se expresa en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion sé inser-

Relacion de las minas cuya caducidad se ha declardo por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en la fecha que se indica, con expresion de la cantidad que adeuda á la Hacienda hasta el dia de la caducidad, y tipo por que ha de subastarse á tenor de lo prescrito en el art. 23 de las bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real decreto é Instruccion de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta-registro	Número del expediente	Nombre de la mina	Término dondo radican	Clase de mineral	Número de pertenencias	Fecha de la caducidad — Dia	Mes	Año	NOMBRE de los propietarios	Tipo de subasta — Pts.	Cts.	Cantidades que adeudan á la Hacienda — Pts.	Cts.
85	85	Antuna	Rubiana	Cobre	18	20	Mayo	1890	D. Joaquín Amela Gasúlla	6.000		380	

Pliego de condiciones á que se ajustarán las subastas de la referida mina.

1.ª Las subastas tendrán lugar los dias 18, 24 y 30 del corriente mes de Octubre á las doce de su mañana en esta capital y local de esta Delegacion ante los señores Interventores de Ha-

cienda, Administrador de contribuciones y Oficial del Negociado de minas que actuará de Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Presidente el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.—(Real orden de 6 de Junio de 1886).

4.ª Los dueños de las minas podrán liberarlas, pagando en el acto, y antes de abrirse la licitacion, la cantidad que le resulte de descubierto, recargos y costas.—(Art. 15 del Real decreto é Instruccion de 9 de Abril de 1889).

5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalizacion de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla novena de la relacion anterior, ó sea el cánon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo debiendo constar á continuacion de dicho documento, en nota firmada por el depositante que autoriza al que se presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas de la referida mina.

Orense 10 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaíno.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Debiendo verificarse la cobranza de la contribucion de consumos, líquidos y alcoholes, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico durante los dias 18, 19 y 20 del corriente mes, se hace así saber á los contribuyentes para que concurran á satisfacer sus cuotas y no incurran en la morosidad que indudablemente habría de ocasionarles perjuicios.

Rubiana y octubre 14 de 1890.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14 000
7.654		18.250 000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100; del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc.; se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, CLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.